

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>52/2022</b>	<p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</b></p>	<b>3 A 42 EN LISTA</b>
----------------	---	----------------------------

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES:**

**SEÑORAS MINISTRAS:**

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER  
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO  
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL  
VEINTIUNO)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 91 ordinaria, celebrada el jueves ocho de septiembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2022, PROMOVIDA POR DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL INCISO D DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 23 Y LA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 19 TER DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad,

legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Hay alguna observación? Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Me separo en el punto en que se habla de la precisión de las normas impugnadas, en donde se afirma que debe quedar fuera de lo que se combate uno de los supuestos específicos a los que alude el artículo 23, que es la renuncia parcial, pues —se afirma— no hay un concepto de violación específico respecto de la renuncia parcial como tal.

No estoy de acuerdo con ello, mas me quedo con lo que se dice en los párrafos diecisiete a diecinueve, en donde insistentemente se habla de que esto que se tiene a la vista es combatido como un sistema normativo. Esto se puede confirmar, incluso, cuando se analiza una de las causales de improcedencia hechas valer por el Senado de la República, en donde, por las mismas razones, pretende que se sobresea por una de las disposiciones también cuestionadas, particularmente, el artículo 25, numeral 1, último párrafo, ya que —afirma el Senado— no existe el concepto de invalidez. El proyecto responde con toda propiedad que esto es infundado, en la medida en que —se insiste— se está analizando como un sistema normativo, en donde unas y otras disposiciones se ven absolutamente interrelacionadas y sería difícil, en todo caso, considerar que no hubiera concretamente un concepto de invalidez respecto de esa disposición.

De ahí que, si consideramos todo lo que se expresa en párrafos diecisiete a diecinueve más la improcedencia, el proyecto marca un camino de entender esto como un sistema; sin embargo, —sí— se

busca dejar fuera de la litis el supuesto específico de la renuncia parcial solo porque no existe concepto de invalidez. Esto —me parece— se responde con lo que —ya— el propio proyecto dice y, bajo esa perspectiva, habiendo sido impugnado la totalidad del decreto, efectivamente, como un sistema, considero que no debe quedar fuera de la precisión de la litis el supuesto de renuncia parcial que, finalmente, es la esencia del asunto que estamos revisando porque no hay una renuncia total al financiamiento de los partidos políticos: siempre habrá de ser una renuncia parcial. Por esas razones, no estoy de acuerdo con esa precisión de la litis y entiendo que en la litis está todo el decreto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Yo también considero que debe tenerse por impugnado todo el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, incluyendo el supuesto de renuncia parcial de financiamiento público, pues los accionantes —sí— formulan argumentos en su contra.

En la hoja treinta y siete de la demanda, los accionantes argumentan que la renuncia del financiamiento público afecta a la equidad de la contienda electoral, permiten una simulación sobre el destino de los recursos públicos y vulnera la libertad del ejercicio del derecho al voto. De hecho, me parece que el proyecto hace referencia a sus planteamientos en su párrafo ciento cuarenta y dos,

aunque no les da una respuesta frontal por considerarlos ajenos a la litis. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. En el mismo sentido: aunque el proyecto bien destaca que se impugna como un sistema; sin embargo, excluye uno de los preceptos que están incluidos en ese sistema. Yo también estaría por considerar impugnado el decreto en su integridad. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido que mis compañeros. Considero que hay argumentos de invalidez con relación a todo el decreto, lo que se hace obvio cuando, precisamente, hay un planteamiento con relación a la veda y, en ese sentido, —yo— me separaría de los párrafos veinte y veintiuno, que se refieren, precisamente, a que no son actos impugnados y, como lo dijo el Ministro Pérez Dayán, esto no sería congruente con el párrafo treinta y cinco, donde se desestiman las causas de improcedencia porque —sí— hay, a juicio del proyecto, conceptos de invalidez. Entonces, me separaría —yo— de los párrafos veinte y veintiuno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministra ponente, ¿quiere hacer algún comentario?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Precisamente por la razón que establecen, porque forma un sistema integral normativo, en el apartado V.1 se estudia la causa de improcedencia hecha valer por la Cámara de Senadores, relativa a que la accionante no formuló ningún concepto de invalidez para combatir el último párrafo del numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El proyecto propone desestimar la referida causa, toda vez que de la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte la existencia de argumentos tendientes a combatir la totalidad de las normas que conforman el decreto, en tanto se impugnan como un sistema normativo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Entonces, entiendo de lo que se ha dicho hasta ahora que habrá que ajustar el apartado II de precisión de normas reclamadas. Yo estaría de acuerdo con lo que se ha dicho aquí y, según nos dice la señora Ministra ponente, en el capítulo —ya— de la improcedencia —ya— está reconocido esto. ¿Estarían de acuerdo ustedes en que el ajuste fuera así, sí? En votación económica, consulto ¿se aprueban estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON ESTA MODIFICACIÓN.**

Pasaríamos al estudio de fondo y el primer subapartado es lo relativo a la veda electoral. Señora Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí. El estudio de fondo del asunto establecido en el considerando VI del proyecto se divide en tres grandes apartados. En el primero de ellos, se estudia la alegada violación a la veda electoral, prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este apartado se analiza el concepto de invalidez formulado por los demandantes, relativo a que el decreto impugnado contiene modificaciones legales fundamentales que no podían realizarse durante la etapa de organización de los procesos electorales.

Para dar contestación a este concepto, en el proyecto se establece el parámetro de regularidad constitucional aplicable y se retoma el precedente de la acción de inconstitucionalidad 83/2017, en el que se estableció que, para verificar la regularidad constitucional de las modificaciones realizadas a las leyes electorales, será necesario verificar los siguientes tres elementos generales: primero, la temporalidad de las reformas; segundo, el proceso con el que está vinculada; y tercero, la naturaleza de los cambios realizados por tratarse de las condiciones relevantes y definitivas en que, en su caso, determinarán la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma respectiva. Así, en primer término, se evidencia que el momento en el que se publicó el decreto mediante el cual se adicionan los artículos impugnados estaban en curso seis procesos electorales locales y federales, por lo cual las reformas impugnadas están dentro de la temporalidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, con todo respeto, estoy en contra de esta parte del proyecto y por declarar fundado el concepto de invalidez hecho valer, ya que el decreto impugnado fue emitido dentro del período de veda legislativa que contempla el 105 constitucional y constituye una modificación fundamental, de manera que mi voto será por la invalidez de todo el decreto.

El decreto impugnado por el que se reformaron los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos y se adicionó el 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, emitido el domingo veintisiete de febrero de dos mil veintidós, esto es, durante los procesos electorales de seis entidades federativas y el proceso electoral de revocación de mandato. El artículo 105 constitucional señala que las normas electorales deben quedar publicadas y promulgadas noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse, y durante el proceso no se les podrá realizar modificaciones sustanciales; mandato que tiene su razón de ser en la protección del principio de certeza electoral, que consiste en la necesidad de que todos los participantes de los procesos electorales conozcan todas las reglas fundamentales que rigen el marco legal del proceso electivo. El decreto impugnado tuvo por objeto, en esencia, permitir que los partidos políticos puedan renunciar parcialmente y reintegrar su financiamiento para actividades ordinarias permanentes en cualquier tiempo o como remanente del ejercicio fiscal en el caso de catástrofes sufridas en

el territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, previendo, además, que si los recursos —ya— fueron entregados a los partidos, el reintegro será tramitado directamente por ellos ante la Tesorería de la Federación.

Desde mi perspectiva, independientemente de lo beneficiosa que pudiera resultar dicha medida, contrario a lo que se señala en el proyecto, considero que —sí— estamos frente a una modificación fundamental que tiene incidencia en los procesos electorales, pues con motivo de él se rediseñaron las reglas relativas al financiamiento público por parte de los partidos políticos. Además, más allá de que —según se señala en el proyecto— se trate de un escenario contingente —pues puede o no ocurrir—, recuerdo que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada, por diez votos se declaró la invalidez de un decreto que reformó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que preveía la posibilidad también contingente de que, en atención a un fenómeno o catástrofe natural, se eliminara el financiamiento público a partidos políticos. En aquel asunto, por mayoría de diez votos —como dije— se declaró la invalidez del decreto impugnado porque alteraba el marco jurídico aplicable al proceso electoral, en tanto rediseñaban las reglas relativas al acceso del financiamiento público por parte de los partidos durante y fuera de los procesos electorales.

Para que un partido pueda ejercer la opción de reintegrar sus recursos, deben cumplirse, entre otros requisitos, que este no se

vea afectado con el cumplimiento de actividades ordinarias permanentes, generando así una distorsión perversa en el sistema, pues mientras que los partidos con más capital podrán devolver un poco de sus recursos y así, incluso, ganar el prestigio o simpatía del electorado sin resentir una grave pérdida económica, los partidos políticos con menor capital se verían socialmente presionados a hacerlo, pero impedidos de realizarlo por la afectación que se generaría en su condición estructural y en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En segundo lugar, tampoco comparto que el objeto del decreto haya sido transformar una permisión débil en una fuerte, esto es, que se trata de una opción que —ya— se encontraba implícita en el ordenamiento jurídico, pues no resulta posible la devolución de los recursos que ya han sido ministrados a los partidos políticos, ya que el financiamiento depositado se encuentra afectado por disposición constitucional para la consecución de una finalidad a la que el ordenamiento confiere especial relevancia, además de que el decreto impugnado —sí— introdujo una posibilidad que antes no se encontraba permitida. Lo cierto es que, visto en su conjunto, constituye una modificación sustancial que no podía realizarse durante procesos electorales, pues aunque los recursos que, en su caso, se reintegraran no son aquellos destinados a campañas electorales, sino a las actividades ordinarias permanentes, lo cierto es que —sí— repercute en la equidad de la contienda en que los partidos con mayor capital puedan reintegrar recursos sin resentir una pérdida importante, además de que muy probablemente se vean impedidos a realizar tal reintegro. En caso de que así lo hagan, podrían sufrir un perjuicio importante los partidos de menos dinero disponible.

Consecuentemente, estoy en contra del proyecto y por la invalidez total del decreto, independientemente de que la devolución, como señala la norma, se hace directamente a la Tesorería sin pasar por el proceso de fiscalización correspondiente. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro Aguilar. ¿Hay alguna otra observación? Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Realmente para mencionar que comparto las razones que acaba de expresar el Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra por las razones que expresó el Ministro Luis María.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo en este punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**

Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta; voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Y pasamos al segundo subapartado, que es el origen y destino de los recursos del financiamiento público. Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. En este segundo apartado del considerando VI, denominado “Origen y destino de los recursos del financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes”, se estudia el concepto de invalidez de la parte accionante, relativo a que las previsiones que establecen el reintegro de los recursos públicos locales de los partidos políticos a la Tesorería de la Federación son inconstitucionales por invadirse la esfera de competencia de las autoridades locales en materia electoral y de disposición de asignación de recursos públicos del presupuesto de egresos de carácter local. En esos términos, la pregunta a responder que se plantea en el proyecto es si la normativa impugnada contempla el reintegro de financiamiento local para actividades ordinarias a la Tesorería de la Federación.

La propuesta retoma las consideraciones que sostuvo este Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada sobre el financiamiento público de los partidos políticos. Así, tanto de la exposición de motivos como de los enunciados normativos impugnados se desprende que el financiamiento para actividades ordinarias permanentes a que se refiere el supuesto correspondiente es el federal, y no cabe comprender a su homólogo estatal; ello, ya que, de la lectura del decreto impugnado, no se encuentra referencia alguna al financiamiento local de los partidos políticos o a la intervención de organismos públicos locales electorales, ni siquiera de manera indirecta.

En segundo lugar, la exposición de motivos de la iniciativa relativa sirve como una herramienta a fin de corroborar la interpretación que se indica, la cual es clara en precisar que los partidos políticos podrán enterar directamente a la Tesorería de la Federación los remanentes de recursos que hayan recibido por concepto de financiamiento público federal. Aunado a lo anterior, también se destaca que la propia norma remite a la consulta aludida de la ley general para determinar si se actualiza o no la hipótesis normativa y no a alguna legislación de naturaleza local. Así, al no preverse en la normativa impugnada la posibilidad de que los partidos políticos reintegren el financiamiento público local al que tengan derecho para actividades ordinarias permanentes, sino que ello ocurre solo en relación con el financiamiento federal, entonces no se advierte ninguna incongruencia en que ese reintegro se haga ante la Tesorería de la Federación. En esas condiciones, se propone contestar en el sentido negativo la pregunta inicial de este apartado y declararse infundados los conceptos de invalidez hechos valer por

la parte accionante en el segundo, tercero y cuarto conceptos de la demanda.

La segunda interrogante que se plantea en este apartado es si la normativa impugnada permite a los partidos políticos decidir el destino y aplicación de los recursos federales que reintegre. La pregunta a contestar se plantea de ese modo, toda vez que los demandantes indican que no existe asidero constitucional para que los partidos políticos puedan decidir que una parte de sus prerrogativas económicas sean dirigidas a las atenciones de emergencias, catástrofes o causas fortuitas que pongan en riesgo a la sociedad porque estiman que, si bien —ya— recibieron el recurso público referido, este debe ser gastado ineludiblemente en sus actividades ordinarias.

En el proyecto se propone declarar infundado este planteamiento, pues la integralidad del sistema normativo permite ver que no son los partidos los que deciden el destino de los citados recursos, sino que únicamente prevé una posibilidad de que, en los casos emergentes especificados y con las condiciones señaladas, los partidos políticos puedan reintegrar parcialmente, en cualquier tiempo o como remanente, ese financiamiento sin que ello implique que deba ser destinado a dicho supuesto específicamente. Así, la referencia a las catástrofes sufridas en territorio nacional es un elemento que tiene que actualizarse para que los partidos puedan, entonces, realizar los citados reintegros, pero ello no implica que, al citar el fenómeno que, en su caso, dé apertura a este supuesto, estén decidiendo que solo puede aplicarse para tal fin. Esto se comprueba porque, en el artículo 19 Ter de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el legislador previó

expresamente que, cuando existieran las disponibilidades o remanentes de recursos a que se ha hecho referencia, ese ingreso sería considerado como aprovechamiento.

Ante él, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad facultada para destinarlo, preferentemente, para atender los efectos de cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, conforme a sus facultades. También se propone declarar infundado el argumento relativo a que la norma es inconstitucional, ya que los promoventes hacen depender la inconstitucionalidad de la normativa impugnada en que, a su juicio, se violentan las reglas que limitan el destino y aplicación del aludido financiamiento público; sin embargo, se estima que la normativa impugnada no es inconstitucional porque la Constitución Federal no lo prohíbe ni expresa ni implícitamente en el artículo 41, bases I y II; esto, ya que de esas bases constitucionales se pueden advertir que la determinación tanto de los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, así como de las reglas a las que se sujeta el financiamiento debe ser fijado por ley secundaria. Así, esa posibilidad de reintegro en cualquier tiempo o como remanente pasó a formar parte, precisamente, de las reglas a las que se sujeta su financiamiento, establecidas en la ley general secundaria.

En suma, se propone contestar de forma negativa la pregunta hecha al principio de este apartado y declararse infundados los conceptos de invalidez formulados por la parte accionante en el punto quinto de su escrito inicial de demanda. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Por un lado, me pronunciaré a favor de reconocer la validez del mecanismo que permite la renuncia parcial del financiamiento ordinario de los partidos políticos. Conforme a este mecanismo, el Instituto Nacional Electoral no entrega los recursos a los partidos, sino a la Tesorería de la Federación para que sea la Secretaría de Hacienda la que disponga de los mismos en los términos que establezca la ley. Desde mi perspectiva, la renuncia parcial de un derecho es constitucional, pues, en principio, no pone en peligro el cumplimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos y deja al órgano especializado en la fiscalización de los partidos la decisión última sobre su viabilidad. Además, dado que los recursos no han entrado al patrimonio de los partidos, no están sujetos todavía a sus reglas específicas de fiscalización, particularmente, la regla que establece que los partidos solo pueden utilizar su financiamiento para el fin para el cual les fue otorgado.

Por otra parte, estoy en contra del proyecto y por la invalidez de los mecanismos que permiten el reintegro del financiamiento público ordinario de los partidos en cualquier tiempo o como remanente, directamente a la Tesorería de la Federación, para ser utilizado discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda. Este Tribunal ha decidido en múltiples ocasiones que los partidos políticos solamente pueden utilizar su financiamiento público para el fin específico para el cual les fue otorgado, de conformidad con el artículo 41, fracción

II, de la Constitución Federal. Lo anterior, pues el financiamiento público es un medio para que cumplan con el fin constitucional de fungir como vehículos para que la ciudadanía acceda a los cargos públicos por la vía democrática en condiciones de paridad.

Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, el Tribunal en Pleno, por unanimidad de once votos, sostuvo que las ministraciones para actividades ordinarias única y exclusivamente se pueden destinar para el continuo mantenimiento integral de la estructura orgánica del partido político. Este Tribunal Pleno reiteró el criterio en la tesis de jurisprudencia 66/2014, donde estableció que el financiamiento ordinario no puede ser utilizado para actividades proselitistas.

Dado que las aportaciones de los partidos políticos al Poder Ejecutivo Federal para atender desastres naturales no son gastos relacionados con el mantenimiento de la estructura orgánica de los partidos políticos, concluyo que los mecanismos que permiten el reintegro en las normas impugnadas no cumplen con la finalidad del financiamiento público ordinario y se encuentran prohibidas, desde mi punto de vista, por la propia Constitución.

Adicionalmente, como otro motivo de inconstitucionalidad estimo que el artículo 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad vulnera el principio de legalidad, el cual exige que cualquier gasto deba estar previsto en el presupuesto de egresos o en alguna ley y no de manera genérica, sino especificando partida y monto autorizado. La norma establece que el dinero entregado a la Tesorería de la Federación por los reintegros de los partidos políticos podrá —y reitero podrá— ser utilizado por la Secretaría de

Hacienda, preferentemente, para atender desastres naturales o cualquier otro evento que pongan a la sociedad en grave peligro. Me parece —me parece— que esta es una redacción vaga que permite que el gasto asignado a financiamiento ordinario de los partidos políticos tenga un destino incierto, que podría ser definido durante el ejercicio por la Secretaría de Hacienda sin que exista el monto o, incluso, una partida especificada en la ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 139/2019, en la que se analizó la Ley de Austeridad Republicana, este Tribunal Pleno determinó, por una mayoría calificada, que el Poder Ejecutivo no podría decidir por decreto el destino de los ahorros generados por ese mismo Poder. Por mayoría de razón, entiendo que mucho menos podría disponer de los ahorros generados por un partido político para un fin que no esté previsto en el presupuesto de egresos. Por lo tanto, también considero que son inconstitucionales las porciones “o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro” y “preferentemente”, plasmados en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos y en el artículo 19 Ter de la Ley Federal de Responsabilidad Hacendaria. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo también estoy en contra, bueno, no también, —yo— estoy en contra de la totalidad de este apartado porque, para mí, —sí— resulta inconstitucional el decreto impugnado.

En primer lugar, no comparto las consideraciones con las que se sostiene que, de la redacción de la normatividad impugnada, así como de su exposición de motivos, resulta claro —dice el proyecto— que el financiamiento que puede reintegrarse es exclusivamente el federal porque, si bien en la iniciativa solo se habla de este tipo de financiamiento, lo cierto es que, al final de cuentas, el resultado legislativo no es claro en cuanto al tipo de recursos que puedan reintegrarse, pues se encuentra regulado en los artículos que prevén los derechos y obligaciones de todos los partidos políticos en relación con el financiamiento del que dispongan, sin distinguir si este es federal o local.

Así, al preverse de manera general, por un lado, el derecho de los partidos políticos para reintegrar su financiamiento para actividades ordinarias permanentes y, por otra parte, que dicho supuesto no se traducirá en un incumplimiento de la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, se propicia —a mi parecer— un preocupante escenario de inseguridad jurídica, pues no resulta claro si los partidos políticos locales pueden ejercer ese derecho en relación con el financiamiento local y, más todavía, persiste la duda de si su decisión de ejercer ese derecho podrá traducirse en un incumplimiento de las obligaciones esenciales que tiene un partido político, como es el no destinar los recursos para un fin distinto para el que le fueron entregados. Como quiera que sea o, incluso, entendiéndose que —como se argumenta en el proyecto— la normatividad impugnada solo se refiere al financiamiento público federal, de cualquier manera considero que debo votar por su invalidez por vulnerar el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal.

Desde mi perspectiva, el permitir el reintegro parcial en cualquier tiempo o como remanente del ejercicio fiscal en el caso de catástrofes sufridas en el territorio nacional significa que los recursos de los partidos políticos que fueron entregados, específicamente, para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes serán destinados a otros fines, lo cual, a mi juicio y de conformidad como he votado en precedentes, es una evidente contradicción al esquema diseñado por nuestro Constituyente. Así fue resuelta por nueve votos la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, pues no se trata de erogaciones que tengan por objeto conquistar el voto ciudadano, sino el mantenimiento del propio partido, como se hizo también al resolver por nueve votos la acción de inconstitucionalidad 41/2014 y sus acumuladas y por once votos la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en la que de forma unánime se consideró inconstitucional la reducción del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos durante el tiempo en que no se desarrolle proceso electoral, así como el destino de los recursos derivados de tal reducción, en ese caso, a una institución de asistencia privada, al estimar que este tipo de gastos se encuentra constitucionalmente etiquetado y no es disponible para el legislador secundario programarlo para otros objetivos. Así se dijo en esos precedentes.

Esto, no obstante que el artículo 23 impugnado señala que tal reintegro no debe afectar el cumplimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos; sin embargo, como fue expuesto en la acción de inconstitucionalidad 41/2014, los partidos políticos no tienen derecho a recibir su financiamiento por el simple hecho de existir jurídicamente, sino, precisamente, para

cumplir con los fines que le son constitucionalmente atribuidos. Así, con el reintegro parcial de sus recursos podría entorpecerse, en su caso, hasta disminuirse la eficacia en el cumplimiento de sus fines.

Por último, señalo que la entrega del remanente por conceptos no comprobados o devengados durante el ejercicio de que se trate no solo no es una opción para los partidos políticos, sino que es una obligación derivada del ejercicio de los recursos públicos; sin embargo, lo que estimo inconstitucional es que lo que motiva la entrega del remanente respectivo sea el apoyo ante una contingencia que ponga en peligro a la sociedad, pues, además de que —insisto— dicho reintegro de lo no gastado o comprobado resulta una obligación, considero que actualiza una combinación o una clase de mezcla entre los recursos entregados para las actividades ordinarias y aquellos tendentes a obtener el voto.

Considero que la normatividad impugnada da una amplia oportunidad de los partidos con mayores recursos de reintegrar parte de sus recursos en cualquier tiempo o como remanente y, así, incluso, ganar el prestigio y simpatía del electorado frente a aquellos partidos con menores recursos, que seguramente no podrán hacerlo porque se verían en riesgo de cumplimiento de sus actividades. Así, en realidad, la entrega del remanente de recursos para el apoyo de alguna contingencia que ponga en peligro a la sociedad mexicana se convierte, en realidad, en un gasto tendente a generar una simpatía con la población y aumentar las probabilidades de que en los procesos electorales federales o locales por venir cuenten con una mayor cantidad de votos.

Por todo ello, estoy en contra del proyecto, por la invalidez de las disposiciones impugnadas y —reitero—, aunque es un tema que se trata más adelante —pero reitero—, esta devolución, además, pasa por encima de la fiscalización necesaria, ya que la disposición señala que el reintegro se hace directamente por el partido político a la Tesorería de la Federación. Es cuanto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Debo aclarar que —yo— estaré por la invalidez del decreto en su totalidad, pero por las razones que se estudiarán más adelante.

En el caso, el planteamiento que se nos hace en el proyecto ha ido analizando, por su estricto orden, los argumentos de invalidez de los accionantes, y lo hace así en la medida en que termina por decidir la validez del decreto. Esto nos obliga a pronunciarnos sobre cada uno de estos pasos antes de llegar a aquel que nos convence en lo particular. En este caso, —yo— estoy de acuerdo por que aquí sea infundado el concepto de invalidez, pero de ningún modo por las razones que el propio proyecto expresa.

Quiero recordar a todos ustedes que el argumento de la accionante radica única y exclusivamente en el lugar a donde se habrá de entregar ese dinero y dice: hay una invasión competencial a los congresos locales, en la medida en que todos estos recursos se irán a la Tesorería de la Federación.

Quiero recordar a todos ustedes los supuestos que establece esta disposición. Inicia por decir que los partidos políticos podrán renunciar parcialmente o, en su caso, reintegrar en cualquier tiempo su financiamiento para actividades ordinarias permanentes. Esto está condicionado a dos aspectos fundamentales: 1) que esta decisión no afecte sus actividades principales y 2) —la más importante— que la razón sea un caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil. La decisión de renunciar a un financiamiento para actividades ordinarias tiene como condiciones que esto no afecte el regular funcionamiento del partido político y 2) que solo se dé cuando estén presentes estos supuestos: catástrofes naturales en territorio nacional. Y luego nos dice: el reintegro de esos recursos también se puede dar cuando se dé por remanentes y existan las mismas condiciones, esto es, si —ya— son los remanentes, lo que no se usó se pueda destinar en un reintegro por tratarse de una catástrofe natural. Y es cierto que en ambos casos se reintegran a la Tesorería de la Federación.

El proyecto nos ofrece, como respuesta, que la interpretación integral de la ley nos lleva a entender que esto solo se refirió a los partidos políticos nacionales, a los que llama federales. Difícilmente estaría yo por aprobar una consideración de esa naturaleza, en la medida en que, primero, contraría el artículo 4 de la propia ley, que por partido político entiende el nacional y el local. Por lo menos, el glosario de términos de la ley insiste que, cuando se utilice la palabra “partidos políticos”, debemos entender que son partidos políticos nacionales y partidos políticos locales.

Todo el sistema de la ley se refiere, permanentemente, a partidos políticos y, cuando se trata de hablar de partidos políticos nacionales, así lo dice y, cuando se trata de hablar de partidos políticos locales, así lo dice. Interpretar esta disposición que, cuando dijo “partidos políticos”, solo compete a los nacionales, significaría, entonces, introducir la duda de en qué artículos, cuando se habla de partidos políticos, pueden ser los nacionales y cuáles pueden ser los locales o son los dos. A ello me atengo: a la definición o glosario que hace al artículo 4, que por partidos políticos son locales y nacionales.

Dos, esta circunstancia me llevaría —a mí— también a entender que el hecho de que, si esta disposición prevaleciera en su validez, evidentemente, en tanto la catástrofe estará regida por la ley general, —que para ello existe, que es la de protección civil— encomienda al Ejecutivo Federal, una vez declarado un fenómeno natural como un tema de emergencia nacional, que le dé esa connotación. Opera el financiamiento y recursos que se tienen en los fondos —espero existentes todavía— de esta materia, teniéndolos ahí destinados. Son los que se ocuparán para tales efectos y es, precisamente, la responsabilidad del Ejecutivo Federal y el fondo de desastres el que debe presentar todas las respuestas a esa situación.

Por ello, en la eventualidad de superar la regla de invalidez y pasar a ser válida esta disposición, —a mí— no me significaría ninguna consideración de que hay una invasión a la competencia local solo porque se diga que un partido local renuncia a un financiamiento ordinario o, en su caso, proceda al reintegro del remanente, en tanto esto obedezca a una razón existente: una declaración de catástrofe

natural que deba ser acometida por la competencia de la Federación con los recursos de que disponga, entre ellos, los que algún partido político local pudiera haber renunciado a su financiamiento. Es, precisamente, lo que creo debe funcionar, pues, si consideráramos que solo se habla de nacionales, esto provocaría entender también, entonces, que los partidos quedan afuera a pesar de la definición y, dos, que cualquier partido político, en todo caso, a pesar de que la catástrofe natural en territorio nacional hubiera sucedido lejos de su entidad federativa, podría hacerlo así y, como lo piden los accionantes, llevarla a la tesorería de su Estado, cuando su Estado pueda ser lejano a esa declaratoria de catástrofe, ajeno absolutamente al modo en que se debe atender esta y, tres, qué modo habría para que esa tesorería local lo pasara a la tesorería que corresponda, —quizá a la del Estado que se vio afectado con la catástrofe, pero quizá la catástrofe no sea de un solo Estado, puedan ser más—.

Estamos entendiendo que las catástrofes naturales afectan a toda la población, independientemente de que solo afecten a una sola entidad federativa o a todas, o a dos, o a más. Lo que —sí— creo, entonces, es que las razones que aquí se dan no me convencerían para distinguir, desde aquí, que solo aplica a los partidos políticos nacionales y no a los locales. La disposición está hecha para ambos tipos de partido, por eso es que —yo— considero que no hay razón en lo argumentado por la accionante, en donde argumenta una invasión competencial, más allá de que en los siguientes aspectos a tratar considere que todo el decreto es inconstitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias. Yo vengo a favor del proyecto en este punto, parcialmente, ahorita me voy a referir a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Independientemente de que considero que tanto la renuncia parcial como el reintegro es un derecho también del partido político, me parece que la Constitución en el artículo 41 estableció prerrogativas de financiamiento, la Ley General de Partidos Políticos regula el derecho de los partidos al financiamiento, y de ninguna parte del texto constitucional puedo —yo— deducir que este derecho sea totalmente irrenunciable, y digo totalmente irrenunciable porque puedo entender que según la legislación pudiésemos llegar, en algunos casos, a señalar que no puede renunciar todo o definir el destino distinto y en eso estoy totalmente de acuerdo, pero, en este caso, me parece que —sí— entra en esta libertad configurativa del legislador secundario de otorgar o de reglamentar esta posibilidad de renuncia o de reintegro de parte de los partidos con condiciones muy específicas, es decir, si se trata de, primero, financiamiento para actividades ordinarias permanentes, que es donde está el gasto corriente de los partidos, estamos hablando de arrendamientos, estamos hablando de nómina, estamos hablando del gasto que ellos utilizan para su mantenimiento como instituciones políticas y no del gasto destinado ni a capacitación electoral, ni a producción editorial, ni tampoco el gasto destinado a buscar el voto de los ciudadanos.

Entonces, el legislador dice: ese es el tipo de gasto el que pudieras tú renunciar parcialmente con ciertas condiciones, no se ve

afectado el cumplimiento de tus actividades, prevalezca el financiamiento de los recursos públicos sobre el origen privado, que esto se calcula con el total de lo que perciban, y tercero, en caso de catástrofes sufridas en territorio nacional y, entonces, puedes, en esos casos específicos y con estas condiciones, renunciar parcialmente o bien un reintegro de aquello que todavía no has ejercido. Me parece que como hipótesis general de partida —yo— no vería el porqué no pudieran hacer esto —insisto— o que este derecho fuera total y, absolutamente, irrenunciable, sobre todo, cuando hay una catástrofe o estas situaciones que se dan.

En segundo lugar, coincido en que —sí— es factible llegar a la conclusión de que no se está refiriendo al financiamiento local, sino únicamente al federal, lo dice el proyecto y lo desarrolla —mi punto de vista— muy bien respecto a toda la exposición de motivos, o sea, que originó esa reforma, que no hay que olvidar el origen. El origen viene de un intento de un partido después de un tipo temblor de hacer un reintegro o renuncia parcial a lo que sin... como no había legislación aplicable se le dijo que no. Entonces, hoy el legislador —ya— está abordando ese punto.

Entonces, me parece que es muy rica la exposición de motivos; sin embargo, —yo— me permitiría y sugerir a la Ministra ponente. Hay un artículo que —me parece que— es, expresamente, aplicable, que es el artículo 52 de la Ley General de Partidos, que dice: “52. Numeral 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral [local] anterior en la entidad federativa de que se trate. —Número 2—. Numeral 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos

que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en la[s] legislación[nes] local[es] respectiva[s]”. O sea, eso da cuenta de que —ya— las reglas de financiamiento específico para lo local van en la legislación local. Por lo tanto, esto me lleva a la conclusión de que la Ley General de Partidos solo trae dos reglas específicas: una en el 23 que dice que cuando exista financiamiento local y participe un partido nacional en una legislación local, no reduzcas lo que —ya— recibe el partido. Esa es una regla. Segundo. La otra es la del artículo 52, que para poder financiar localmente requieren tener una votación del 3% (tres por ciento). Son las dos únicas reglas para financiamiento local de partidos, lo demás, expresamente el legislador dijo: las demás reglas van a legislación local. Yo creo que con eso cerraría la argumentación en decir aquí está el legislador, la ley general, las reglas las remitió a la local, por lo tanto, esto se refiere a los partidos —perdón— nacionales. Ese es el financiamiento y con eso damos plena certeza de que, si hay financiamiento local en alguna entidad federativa, pues es lógico que no lo va a reintegrar a la tesorería de la federación porque no puede reintegrarlo ni debería de reintegrarlo y lo reintegrará, por lo tanto, cuando existan las reglas en la legislación local, pues a la tesorería local que corresponda. Creo que eso ayudaría a enriquecer esa parte del proyecto. Desde luego, para mí tampoco cambia —como bien lo responde el proyecto—, tampoco puede significar que esta renuncia parcial o reintegro, signifique que el propio partido está destinando el gasto a otro, o a un fin distinto, claro que esto sería inconstitucional. Está renunciando a recibir el financiamiento, está renunciando a un derecho que —efectivamente— viene desde la Constitución para decir: en esta parte de mi gasto —insisto el gasto ordinario— y siempre y cuando cumpla el requisito que el propio legislador,

quiero renunciar a esta parte de mi financiamiento, o bien, si ya lo recibí, y no le he gastado pueda hacer un reintegro cuando se da una catástrofe a la que —yo— deseo contribuir o que el gasto sea menor para los partidos políticos, eso no significa que él cambie el destino del gasto.

Es decir, en eso estamos de acuerdo que el gasto ahí está etiquetado, pero el legislador le está permitiendo hacer una renuncia o un reintegro; por lo tanto, la utilización por quien lo vaya a utilizar es —digamos— el destino que se le está dando; pero no los partidos políticos, ellos no están decidiendo, ni están cambiando y financiando directamente una catástrofe cualesquiera.

Entonces, ahí estoy de acuerdo; por el contrario, —y, ahí voy a estar parcialmente en contra del proyecto— porque aquí —yo— estoy totalmente de acuerdo con lo que dijo el Ministro Juan Luis González Alcántara. El problema está en el artículo 19 Ter de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, porque si partimos del hecho de que el partido —sí— puede renunciar a una parte de estos recursos, conforme a reglas muy estrictas que le dio el legislador y que va a tener que justificar —precisamente— para efectos de la fiscalización, es decir, cómo reintegro o cómo renuncio... no recibió esos recursos, me parece —a mí— que la utilización totalmente discrecional en favor de la Secretaría de Hacienda es lo que convierte inconstitucional el 19 Ter, ¿por qué? Teniendo toda la facultad y la libertad legislativa el Congreso de la Unión de etiquetar un gasto, sí, lo que no puede hacerlo es el Ejecutivo o cualquier otra institución, porque el gasto viene previsto —en este caso— desde la Constitución y quien define es la Cámara de Diputados en presupuesto, pero el Congreso: Cámara de

Diputados y Cámara de Senadores, claro que puede etiquetar un gasto, pero aquí no era dejarlo discrecionalmente en favor de la Secretaría de Hacienda, para decir: “podrás”, —primero, discrecional— y luego dice: “preferentemente” utilizarlo para un gasto catastrófico, o sea, un gasto que surgió de una catástrofe, lógicamente esto —ahí como lo dijo el Ministro Juan Luis González Alcántara— está permitiendo que, a través de la Secretaría de Hacienda decida utilizarlo para cualquier otra cosa y creo que ahí —sí— se rompe el esquema de excepción que se da, cuando se le permite a un partido renunciar o reintegrar una parte de su gasto de actividades ordinarias permanentes, para que luego, a través de una disposición presupuestaria, pueda usarse para cualquier otra cosa, ahí —sí— se está —precisamente— me parece —a mí—, hay una especie de desviación del objetivo constitucional del financiamiento a partidos. Yo estoy de acuerdo que podría etiquetarla, pero en este caso, debería de etiquetarla el Congreso o bien, dejárselo a la Cámara de Diputados que cuando apruebe el presupuesto decida a dónde va el gasto, pero no discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, en esa parte —yo— estoy también, creo que es inconstitucional el 19 Ter, o bien, la propuesta que hizo el Ministro Juan Luis González de suprimir esas porciones normativas para que no quede su uso discrecional, que es el que —sí— pudiese —precisamente— alterar o provocar un mecanismo donde se provoque la renuncia, para luego utilizarla libremente, discrecionalmente, en otro tipo de gasto. Con esas consideraciones —yo— estaría de acuerdo. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo también, respetuosamente, no comparto esta parte del proyecto. Independientemente de que puede resultar cuestionable el hecho de que los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos se refieran, según la interpretación que se hace que el reintegro del financiamiento federal es solo para los partidos políticos nacionales, —decía yo— independientemente de esto, que no queda con claridad expresado en la ley, de todos modos me parece que la norma es inconstitucional y contraria a los artículos 41, base II, y 126 de la propia Carta Magna.

La base II del artículo 41 constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual se fija anualmente, las relativas a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

Partiendo de esta base, me resulta claro que la aplicación de estos recursos está prevista a un destino y objetivo constitucionalmente fijado, por lo que los partidos políticos están constreñidos a aplicar o ejercer el financiamiento público que recibieron del erario, exclusivamente, para el desarrollo de sus actividades vinculadas con los fines que tienen constitucionalmente previstos, lo que —desde mi punto de vista— impide utilizar o destinar los recursos públicos para fines diferentes que no sean la participación de la sociedad en la vida democrática.

Por otra parte, estimo que lo adecuado sería que, una vez que no se ejercieron los recursos del financiamiento, cuya finalidad estuvo fijada desde el principio de anualidad presupuestaria en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el remanente de estos recursos, que fueron etiquetados bajo un fin específico en esa temporalidad, deberá ser reintegrado por el INE, que es a quien le resulta el carácter de ejecutor del gasto, a la autoridad hacendaria, quien originalmente autorizó el gasto, una vez que lleve a cabo sus funciones de fiscalización que se desprenden del propio artículo 41, base V, Apartado B, de la Constitución Federal, y en ese momento pasan de nuevo las arcas gubernamentales a fin de que puedan ser contemplados para la elaboración del siguiente presupuesto, pudiendo comprender cualquier rubro.

Por lo tanto, me parece que también resulta inconstitucional y pudiera chocar con las atribuciones del Instituto Nacional que se prevea un mecanismo en las normas impugnadas en el que se disponga que los partidos políticos puedan llevar un reintegro directamente ante la Tesorería de la Federación de los recursos, pues ello implicaría desconocer las facultades de fiscalización de los recursos y, además, desconocería que es al INE a quien le corresponde la ejecución del gasto y ante quien, en su caso, deberían reintegrarse los remanentes.

Todo ello sumado a lo que en el sentido a lo que —ya— he dicho, en el sentido de que no pueden determinar los institutos políticos el destino de esos recursos, puesto que ello *ex ante* —ya— se encuentra dispuesto en la Constitución, y que debe utilizarse para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y, además, ya se encuentra etiquetado en el presupuesto para un fin específico

lo que hace evidente —desde mi punto de vista— la inconstitucionalidad de estos preceptos. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro, Presidente. Yo también considero, respetuosamente, que el sistema normativo que se impugna en el presente asunto es inconstitucional. Debo precisar que dicha invalidez no deriva, necesariamente, del otorgamiento a los partidos políticos de la facultad de renunciar a una parte de su financiamiento destinado a actividades ordinarias, sino del mecanismo establecido por las normas para implementar dicha facultad.

En primer lugar, —yo— considero y así lo desprendo de la ley, como lo señaló el Ministro Pérez Dayán, que, contrario a lo que se afirma en la propuesta, la normatividad —sí— establece la aplicabilidad a los partidos políticos locales y, por lo tanto, se afecta el financiamiento público federal, el público local —perdón—. Esto, porque la regulación se contiene en la Ley General de Partidos Políticos; legislación que, por mandato expreso de su artículo 1º, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables tanto a los partidos políticos nacionales como locales; pero, además, el artículo 4º, numeral 1, fracción k), establece expresamente que, cuando la ley se refiere genéricamente a partidos políticos, dicha referencia incluye a ambos, tanto nacionales como locales. Por lo tanto, debe advertirse que la regulación que se impugna, concretamente los artículos 23 y 25, están ubicados en el capítulo segundo, denominado “De los

Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos”; referencia genérica que, lógicamente, por la naturaleza de la legislación, pero también en función del mandato expreso establecido en el referido artículo 4º, —yo— entiendo en función tanto de los partidos políticos nacionales como de los locales.

No comparto la interpretación de la regla 52 porque ahí lo que se está refiriendo es expresamente a partidos nacionales, y lo que estamos aquí advirtiendo es cuando se denominan genéricos partidos políticos comprende tanto nacionales como locales, y el artículo 52, una regla general del partido político nacional. Por lo tanto, si como quedó demostrado el mandato de los preceptos cuestionados es aplicable a los partidos locales, considero que este sistema genera una distorsión en materia presupuestaria, al establecer en su artículo 23 que el reintegro de los recursos deberá hacerse en todos los casos directamente a la Tesorería de la Federación. Y es por esta razón que estimo que este mecanismo vulnera los artículos 40, 41, base II, inciso a), 116, fracción IV, inciso g), en relación con los artículos 50, 51, numeral 1, inciso a), y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, también estimo que las disposiciones impugnadas tienen injerencia en las facultades fiscalizadoras tanto del Instituto Nacional Electoral como de los OPLES a nivel estatal porque el mecanismo de implementación de este sistema, a través del cual los partidos políticos pueden tramitar directamente al reintegro ante la Tesorería de la Federación, pasa por alto que el ejecutor del gasto en materia de financiamiento público de los partidos políticos son, efectivamente, estas instituciones, por lo que son ellos y no los propios partidos políticos a quienes corresponde reintegrar ya sea

parte de esas ministraciones mensuales o, en su caso, los remanentes, una vez efectuada la etapa de fiscalización en ejercicio de su función como ejecutor del gasto. Comparto las razones que —ya— expresaron tanto el Ministro Pardo como el Ministro Juan Luis González y, en este sentido, —yo— también estaré por la invalidez del sistema normativo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Gracias, Ministra y Ministros por sus comentarios. Acepto la sugerencia del Ministro Laynez en el sentido de hacer mención al artículo 52, más bien, suprimir de la Ley General de Partidos Políticos, fracción II. Y, en relación al comentario del Ministro González Alcántara Carrancá, del Ministro Jorge Pardo Rebolledo y la Ministra Piña, en cuanto —y también Laynez— en cuanto a que no quede como una facultad, que no quede abierto como discrecional, hacer una interpretación conforme para que quede claro en el proyecto que este, solamente, en el caso que se den catástrofes o que no haya opción alguna o en los eventos que se mencionan en la legislación. En ese caso, solamente es cuando pueden volver a reintegrar los recursos, o sea, limitar el que no sea una situación discrecional, el que no sea una disyuntiva el podrá, ¿sí? Entonces, propongo esa modificación al proyecto que estoy presentando. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Perdón, pero no me queda claro cómo se construiría esta interpretación conforme.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Que, en cuanto al 19 Ter, haciendo una interpretación conforme porque la gran preocupación que tienen es en el sentido de que no queda, que queda como una facultad discrecional la utilización de, precisamente, el que se haga la retribución, más bien, la utilización de los recursos que se retribuyen. Entonces, que no es una facultad discrecional la utilización por parte de —ahora sí— por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino que va hacer, necesariamente, para los propósitos para lo cual se legisló, es decir, una interpretación conforme que será utilizado, nada más para ser utilizado en caso para solventar la situación de catástrofe, desastre natural y solamente para esas situaciones, como bien señaló el Ministro Laynez y González Alcántara Carrancá. Se podría, como está, textualmente, si hacemos una interpretación conforme podría destinarse los recursos a otra finalidad y, para que no se destinen a otra finalidad que no sea para solventar esas situaciones, por eso ajustaría el proyecto en el sentido de que quede muy claro que nada más será utilizado para los recursos para solventar esas situaciones previstas en la legislación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Me sigue resultado muy problemático encontrar una interpretación conforme. Yo creo que, quizás, lo que podría hacerse, si se quiere lograr el objetivo, es invalidar la palabra “preferentemente”. Con esto se establece que los recursos deben ser destinados para atender los efectos de cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave riesgo. Al quitar esa palabra, —ya— no hay discrecionalidad, sino los recursos se tienen que destinar, necesariamente, a esos efectos; pero, más que una interpretación

conforme, creo que sería invalidar esa porción normativa, la palabra “preferentemente”. Esa sería la sugerencia. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Siguiendo el orden que el propio proyecto propone, el punto ochenta y seis nos fija aquel extremo que debemos contestar y lo complementa con el ochenta y siete —dice el proyecto—: “La parte accionante precisa que el Congreso de la Unión invade las facultades de las entidades federativas al disponer que los recursos del financiamiento público de origen local se reintegren a la Tesorería de la Federación y no a la autoridad competente en términos de la legislación local [...] —ochenta y siete—: [...] Estima que las previsiones que establecen el reintegro de recursos públicos locales para el financiamiento de los partidos políticos o la devolución de los remanentes de esos recursos locales al concluir el ejercicio fiscal a la Tesorería de la Federación son inconstitucionales por invadirse la esfera de competencia de las autoridades locales en materia electoral y de disposición y asignación de recursos públicos del presupuesto de egresos de carácter local”. Este es el punto de partida para contestar lo que aquí se ve.

Evidentemente, —yo— había expresado, estando de acuerdo en que esto abarca ambos partidos, no a partidos locales y nacionales, dije: estoy con lo infundado del concepto de invalidez, pero no por interpretar que esto solo se refiere a partidos políticos nacionales, excluyendo a los locales; sin embargo, la propuesta que ahora se nos presenta, atendiendo las otras sugerencias, me harían también concluir que, posiblemente, no es lo planteado y, a partir de ello,

entonces consideraré estar en contra. Lo planteado, según el proyecto, es un aspecto enteramente competencial, en donde se dice que la ley, que es general, desconoció la competencia local porque a ellos les correspondía ese dinero. Si vamos a la lógica, no están cuestionando el propio motivo del reintegro o de la donación o regreso, solo que va a la Federación y no a quien —dicen ellos— se los dio. Por esas razones, entonces variaría mi concepto. Tampoco entiendo lo que se pretende cambiar; pero, entonces, estaría por votar en contra: el planteamiento original del proyecto es un aspecto competencial. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Lo que pasa es que son temas distintos el que usted ha tratado. El Ministro Laynez lo que señalaba, y creo que, de alguna manera, el Ministro González Alcántara, es esta discrecionalidad que se deja si la Secretaría de Hacienda puede dedicar los recursos a los desastres o a cualquier otra cosa.

Entonces, —yo— escuchando las intervenciones, me permito sugerir que quizás se pudiera salvar esa observación, no las otras, esa en particular si se quita la palabra “preferentemente” porque ahí —ya— no tienen discrecionalidad la Secretaría de Hacienda, sino si se diera este reembolso, en caso de que se considere constitucional por este Tribunal Pleno, tendría que ser necesariamente para destinarse a estos desastres.

Y, desde mi punto de vista, creo que esto es más sencillo que tratar de hacer una interpretación conforme, que considero más elaborada. Esto, obviamente, no solventa otras objeciones que se han dado, simplemente esta cuestión de la discrecionalidad.

Y, si a la Ministra ponente le parece conveniente, pues podría hacerse esta modificación, este ajuste y ver cuál es el resultado de la votación. Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, me parece, sí, más adecuado y sencillo hacer, precisamente, la invalidez de la norma y eliminar la palabra “preferentemente. El efecto va a ser que no quede discrecional la utilización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por lo menos, esta objeción podría quedar salvada; hay otras que llevan otro derrotero. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy en contra de la propuesta.

Me parece que esta interpretación soluciona una parte de las objeciones. Creo que no está impugnado el que el partido político rechace el dinero porque el dinero se queda en el INE, en ese caso.

Me parece que la problemática aquí, además de la discrecionalidad, es el destinatario del reembolso o de los remanentes del dinero que, en este caso, sería la Tesorería de la Federación y no el INE. Por esa razón —yo—, de cualquier manera, estaría en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario, con el proyecto ajustado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Yo, por reconocer la validez constitucional del mecanismo que permite la renuncia parcial del financiamiento público ordinario de los partidos políticos; por la invalidez de todas las porciones normativas que hacen referencia a los mecanismos que permiten el reintegro en cualquier tiempo o como remanente del financiamiento ordinario de los partidos políticos de manera directa a la Tesorería de la Federación; y por la invalidez de la porción normativa “o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro”, del artículo 23 de la Ley General de los Partidos Políticos y anuncio un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Por el proyecto modificado, invalidando del artículo 19 Ter la palabra “preferentemente”.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Agradeciendo mucho a la señora Ministra su buena disposición, me parece que, como lo señalaba el Ministro Presidente, esto solamente salvaría una parte de los argumentos que hemos expresado quienes no compartimos la propuesta. Entonces, —yo— reiteraría mi voto en contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra, por encontrar invalidez en todo el decreto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en contra de la propuesta por lo que se refiere al artículo 23, numeral 1, inciso d), párrafo tercero, relativo a la renuncia; y mayoría de seis votos en contra de la propuesta por lo que se refiere al artículo 23, en los párrafos cuarto y quinto, así como por el artículo 19 Ter.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Habría seis votos por la invalidez?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Seis por la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consecuentemente, al no estar completo este Tribunal Pleno al faltar dos de nuestras compañeras Ministras, vamos a dejar en suspenso este asunto y esperar a la siguiente sesión en que esté completo el Pleno para poder saber cómo se decantan estos dos votos que podrían, eventualmente, llevar a la votación calificada.

**CONSEQUENTEMENTE, SE QUEDA EN LISTA ESTE ASUNTO HASTA QUE ESTÉ INTEGRADO EN SU PLENITUD ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Y voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a las doce treinta horas. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**